

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelta, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Avila y el Juez de primera instancia de Arenas de San Pedro.—Páginas 362 y 363.

Otro ídem a favor de la jurisdicción ordinaria la competencia suscitada entre el Gobernador civil de La Coruña y el Juez de primera instancia de Padrón.—Páginas 363 a 365.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués del Rincón de San Ildefonso, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. José del Prado y Palacio.—Página 365.

Otro ídem id. id., con la denominación de Conde de las Mirandas de Santa Cruz, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. Pedro Díez, Presidente de la Cámara de Comercio Española en París.—Página 365.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Valladolid a D. Félix Jarabo y García, Magistrado de la territorial de esta Corte.—Página 365.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid a D. Alfonso Travado y Loste, Presidente de la provincial de Valladolid.—Página 365.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Albacete a D. Cecilio Rafael Villabona y Soriano, que desempeña igual plaza en la de Burgos.—Páginas 365 y 366.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Burgos a D. Francisco Catalá y Catalá, Magistrado de la provincial de Castellón.—Página 365.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Castellón a D. José Méndez Novoa, que desempeña igual cargo en la de Orense.—Página 366.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Orense a D. José Rodríguez Berenguer, Teniente Fiscal de la territorial de Sevilla.—Página 366.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Segovia a D. Domingo Cortón Freijanes, Magistrado de la de Jaén, electo.—Página 366.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén a D. Fernando Valverde y Camps, Teniente Fiscal de la de Teruel.—Página 366.

Otro ídem a la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia territorial de Sevilla a D. Froilán Rodríguez Maquivar, Abogado Fiscal del expresado Tribunal.—Páginas 366 y 367.

Otros indultando de la pena de cadena perpetua a Javier Poyo Fando, Antonio Díaz Revilla y José Antonio de Paco Gázquez.—Página 367.

Otro ídem del resto de la pena que le falta cumplir a Antonio Rodríguez Herrera.—Página 367.

Otro conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir a Pedro Vázquez García.—Páginas 367 y 368.

Ministerio de la Guerra

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir los terrenos necesarios con destino a la construcción de un cuartel para un batallón de Cazadores de Montaña en Viella (Lérida).—Página 368.

Otro ídem id. id. para adquirir los terrenos necesarios con destino a la construcción de un cuartel para un regimiento de Artillería de Montaña en la plaza de La Coruña.—Página 368

Otro ídem id. id. para celebrar en Madrid un concurso para la adquisición de nueve aeroplanos, tipo Haviland D. H. 4, con motor Rolls-Royce.—Página 368.

Otro nombrando General Inspector de Ferrocarriles y Etapas al Teniente general D. Diego Muñoz Cobo y Serrano.—Página 368.

Otro disponiendo cese en el cargo de Consejero del Supremo de Guerra y Marina el Vicealmirante de la Armada D. Ignacio Pintado y Gough.—Página 368.

Otro nombrando Consejero del Supremo de Guerra y Marina al Vicealmirante de la Armada, en situación de reserva, D. Miguel Marqués de Prado y Solís.—Página 368.

Otro disponiendo pase a la situación de primera reserva el General de división D. Luis de Santiago y Aguirrevengoa.—Página 368.

Otro nombrando segundo Jefe del Estado Mayor Central del Ejército al General de división D. Manuel de Agar y Cincunegui, que actualmente ejerce el cargo de Gobernador militar de Cádiz.—Página 368.

Otro disponiendo cese en el mando de la séptima División, y pase a la situación de primera reserva, el General de división D. Rafael Peralta y Maroto.—Página 368.

Otro promoviendo al empleo de General de división al de brigada D. Hilario Uriz y Ruiz.—Páginas 368 y 369

Otro nombrando Jefe del Servicio militar de Ferrocarriles al General de brigada D. Pedro Vives y Vich, actual Comandante general de Ingenieros de la quinta Región.—Página 369.

Otro ídem General de la primera Brigada de Infantería de la novena División al General de brigada D. Pedro Cavanna y Sanz, que manda la primera de la décimosexta División.—Página 369.

Otro ídem Comandante general de Ingenieros de la quinta Región al General de brigada D. Antonio Los Arcos y Miranda, que ejerce igual cargo en la tercera Región.—Página 369.

Otro ídem General de la Brigada de Artillería de la décimotercera División al General de brigada D. Ramón Bustamante y Casaña.—Página 369.

Otro ídem General de la primera Brigada de Infantería de la décimosexta División al General de brigada don

Modesto Salgado y Diaz.—Página 369
Otro disponiendo pase a la segunda reserva el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Julio Suárez Llanos y Sánchez.—Página 369.

Otro idem cese en el mando de la Brigada de Artillería de la séptima División, y pase a la situación de segunda reserva, el General de brigada D. José Martínez Ureta.—Páginas 369 y 370.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. Carlos Tuero O'Donnell.—Página 370.

Otro idem id. id. al Coronel de Artillería D. Mariano de la Revilla y Cifré.—Páginas 370 y 371.

Otro nombrando General de la Brigada de Artillería de la séptima División al General de brigada D. Mariano de la Revilla y Cifré.—Página 371.

Otro promoviendo al empleo de Consejero togado al Auditor general de Ejército D. Eduardo Rivadulla y Sánchez.—Páginas 371 y 372.

Otro nombrando Fiscal togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Consejero togado D. Eduardo Rivadulla y Sánchez.—Página 372.

Otro disponiendo pase a situación de segunda reserva el Consejero togado, en situación de primera reserva, don Antonio Conejos D'Ocón.—Página 372

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Contralmirantes de la Armada D. Antonio Biondi y de Biesca y D. Manuel Gurri y Vianello, y a los Generales de brigada D. Julián Aldir y Villanueva, D. José Cabrinety Navarro y D. Remigio García Cabrera.—Página 372.

Otros haciendo merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Calatrava a D. Ignacio y D. Alonso Coello Bermúdez de Castro Pérez del Pulgar y O'Lawlar.—Página 372.

Ministerio de Hacienda

Real decreto relativo a inclusiones y exclusiones de Compañías, Sociedades, etc., constituidas en las Provincias Vascongadas, en el concierto económico aprobado por Real decreto de 13 de Diciembre de 1906.—Página 372 y 373.

Ministerio de Fomento

Real decreto modificando en la forma que se publican los artículos 1.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1914, referente a obras de conducción de agua para el abastecimiento de poblaciones.—Páginas 373 y 374.

Ministerio de la Gobernación

Real orden disponiendo que la Guardia civil preste a los Ingenieros geógrafos y topógrafos encargados del estudio y formación del Mapa nacional el auxilio que requieran para cumplir las funciones que los servicios exijan, y que los Gobernadores civiles reiteren y recuerden a los Alcaldes que están obligados a observar estrictamente las Reales órdenes que se mencionan, y que los exijan la responsabilidad procedente si dejaran de cumplir todos estos preceptos.—Página 374.

Otra resolviendo el concurso anunciado para proveer entre los Inspectores provinciales de Sanidad la plaza de

Auxiliar a las inmediatas órdenes del Subinspector de Sanidad interior.—Páginas 374 y 375.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden dictando reglas para el debido y acertado cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 23 del Real decreto de 4 de Junio próximo pasado.—Página 375.

Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo que durante la ausencia del Ministro de este Departamento quede encargado el Subsecretario del mismo del despacho de los asuntos de este Ministerio.—Página 375.

Ministerio del Trabajo

Real orden dictando las reglas a que han de ajustarse las propuestas de Médicos para Vocales técnicos de las Juntas provinciales de Reformas Sociales.—Páginas 375 y 376.

Otra disponiendo la forma en que han de acreditar su edad los obreros mayores de nueve años y menores de diez y ocho, que sean expósitos, hijos de padres desconocidos, huérfanos sin tutores y aquellos que al nacer no hayan sido inscritos en el Registro civil.—Página 376.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Principio del pliego 15.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Avila y el Juez de primera instancia de Arenas de San Pedro, de los cuales resulta:

Que en 8 de Enero último, doña Mercedes Esquen y Amat, viuda de Palma, presentó ante el Juzgado de Arenas de San Pedro demanda de interdicción de retener la posesión, contra el Ayuntamiento de dicha villa y D. Cándido García Serrano, exponiendo los siguientes hechos: Que la demandante se halla en posesión, a título de due-

ña, en pleno dominio, de una finca denominada "Parrilla", esta en aquel término municipal y cuyos linderos describía; que el Juzgado le había dado posesión de dicha finca en 5 de Mayo de 1902, como consecuencia de las sentencias firmes de 25 de Mayo de 1860 y 25 de Septiembre de 1896, obtenidas ambas por los causantes de doña Mercedes Esquen, en juicios de propiedad seguidos contra el referido Ayuntamiento y en los que éste fué condenado a reconocer el dominio de la expresada finca y a no perturbar al dueño de ella en el aprovechamiento de sus árboles, para lo que también fué requerido el Ayuntamiento después de dada la posesión judicial; que D. Aniceto de Palma, y después su viuda y heredera, la demandante, habían disfrutado quieta y pacíficamente de la posesión de la mencionada finca, sin que el Ayuntamiento hubiera entablado acción alguna contradictoria del dominio; que todo esto no ha sido obstáculo para que el Alcalde en persona, acompañado de algunos Concejales y de un funcionario del ramo de Montes, al hacer, en 27 de Octubre último, un señalamiento de pinos del monte público, cuya corta se adjudicó a D. Cándido

do García Serrano, se introdujeran en la finca de la demandante y señalaran los más hermosos ejemplares de pinos en ella existentes, que el citado don Cándido García se proponía cortar, perturbando de este modo y con tales actos la posesión en que de la finca y su arbolado se hallaba la demandante.

Después de alegar los oportunos fundamentos legales, terminaba la demanda con la súplica redactada en los términos acostumbrados para los interdictos:

Que admitida la demanda y practicada la información testifical, el Gobernador de Avila, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, según dictamen del Distrito forestal, el lugar donde se han señalado los pinos queda dentro de los límites fijados al monte público número 3 del Catálogo y fuera de los asignados a la finca de doña Mercedes Esquen, según deslinde aprobado por Real orden de 14 de Julio de 1917; que contra esta Real orden la misma que es ahora parte demandante entabló recurso contencioso y la Sala tercera del Tribunal Supremo desestimó el recurso, confirmando la Real orden; que con

arregló a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores; que los terrenos en que se ha practicado el señalamiento los poseen los propios de Arenas como pertenecientes al monte público y por solo este hecho su administración, según el artículo 81 del Reglamento, corresponde al Ayuntamiento, interviniendo los Regenereros como facultativos, no sólo en lo que afecta al fomento y conservación, sino en el aprovechamiento de los mismos; que como lo ejecutado por la Corporación municipal de Arenas y Distrito forestal es perfectamente legal, no procede el interdicto contra tales resoluciones; y que si hubiese habido extralimitación en los aprovechamientos, debió recurrirse en la forma que se determina en el Real decreto de 8 de Mayo de 1864:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la demanda se funda en que a virtud de dos sentencias firmes de los Tribunales les fué dada a los causantes de la demandante la posesión judicial de la finca denominada "Parrilla"; que en contraposición de este hecho se alega por el Gobernador que con posterioridad se practicó por la Administración el deslinde del monte público y de la mencionada finca, que fué aprobado por Real decreto de 14 de Julio de 1917; que si bien los deslindes administrativos, con arreglo a la legislación de Montes, corresponden únicamente a la Administración, es sólo en los casos en que es dudosa la posesión y en los que al deslindar se reconoce o no y se excluye o no la finca de que se trate, pero en manera alguna puede entenderse como tal facultad el desconocer en su deslinde administrativo la posesión anteriormente reconocida por los Tribunales de justicia y dada, asimismo, judicialmente; que igual puede decirse de los aprovechamientos forestales, que en tanto son actos propios de la Administración en cuanto se ordenan dentro de terrenos que a aquella pertenecen, pues en otro caso son actos de despojo; que es indudable, como afirma el Gobernador en su oficio, que a la Administración compete, con arreglo al artículo 11 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, mantener en la posesión al Estado, los pueblos y Corporaciones públicas de los montes que les pertenezcan mientras no sean vencidos en el correspondiente juicio de propiedad; pero se conoce que la Autoridad competente

ignofaba que en el presente caso el Ayuntamiento de Arenas de San Pedro había sido vencido en dos juicios de dicha clase; que de lo anteriormente expuesto se deduce que el deslinde administrativo, practicado con desconocimiento de dichas sentencias y posesión judicial, se realizó fuera de la competencia de la Administración, constituyendo un acto de despojo y siendo, por tanto, procedente el interdicto interpuesto; y que por lo mismo no puede estimarse infringido el artículo 89 de la ley Municipal, como en muchos casos ha reconocido la jurisprudencia, que es unánime en el sentido de que procede el interdicto aun contra la Administración cuando la posesión que se invoca expede de año y día. Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, que dice: "La inclusión de un monte en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero acredita la posesión a favor de la entidad a quien aquél asigne su pertenencia."

Visto el artículo 10 del propio Real decreto, según el que: "Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad del Estado, los pueblos o las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores como si no se hubiera deducido reclamación alguna. La posesión se acredita por la inclusión del monte reclamado en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º"

Visto el artículo 12 del Real decreto que viene citándose, con arreglo al que: "Corresponde al Ministerio de Fomento el deslinde de los montes públicos incluidos en el Catálogo y la resolución gubernativa de las cuestiones que con los deslindes tengan relación."

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto de retener la posesión presentado en el Juzgado de Arenas de San Pedro por doña Mercedes Esquen y Amat contra el Ayuntamiento de dicha villa y don Cándido García Serrano, por estimar como acto de perturbación de la posesión el señalamiento de algunos pinos, como comprendidos en el aprovechamiento de un monte público, y que supone la demandante que le pertenecen por estar dentro de una finca de

su propiedad denominada "Parrilla". Segundo. Que la finca de que se trata fué ya objeto de deslinde administrativo, aprobado por Real orden de 14 de Julio de 1917, que quedó firme, pues interpuesto recurso contencioso-administrativo, la Sala tercera del Tribunal Supremo, en sentencia de 17 de Junio de 1919, desestimó el recurso, confirmando la expresada Real orden.

Tercero. Que a la Administración corresponde mantener la posesión de los montes públicos, llevar a cabo el deslinde de los mismos y acordar los aprovechamientos forestales en los declarados de utilidad pública, conforme a las disposiciones administrativas que rigen en la materia.

Cuarto. Que la cuestión planteada y es una incidencia del deslinde practicado con todas las solemnidades exigidas, y en ese caso no cabe discutir la competencia de las Autoridades forestales para entender del asunto, o es un intento de contrariar, por medio de interdicto, acuerdos administrativos adoptados por entidades competentes dentro de la esfera de sus exclusivas funciones, y en este aspecto no es procedente la vía interdictal, según se ha declarado en gran número de resoluciones de competencias.

Quinto. Que la tramitación y resolución del interdicto formulado por doña Mercedes Esquen podría conducir a que se reconociera a favor de la demandante una posesión que implicaría la variación del resultado de un deslinde administrativo, que por haber sido declarado firme y subsistente por sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo no pueda ser modificado.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengó en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

EDUARDO DATO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de La Coruña y el Juez de primera instancia de Padrón, de los cuales resulta: que con fecha 6 de Noviembre de 1917, el Procurador D. José Vázquez Batalla, en representación de D. Juan Córdal García y otros vecinos de la parroquia de Carcasta, presentó ante dicho Juzgado una demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra el

Estado y contra D. Benito García Buela, vecino del lugar de Sinde, de la misma parroquia de Carcacia, exponiendo que desde tiempo inmemorial vienen los demandantes aprovechando en común y poseyendo proindiviso, por acuerdo mutuo, el monte cuyos lindes se describen, denominado Mosqueiro u Onteiro de Mosqueira, sito en el lugar de Sinde, parroquia de Carcacia, término y partido de Padrón, monte de la exclusiva pertenencia de los vecinos de Sinde, y que, procedente del foral de Santa Clara, redimido al Estado, se destina a la producción de esquilmos, que utilizan aquéllos para el abono de sus tierras, para la suelta de sus ganados y otros usos domésticos; que, a falta de título, la Corporación municipal promovió en 1867 expediente de jurisdicción voluntaria en aquel Juzgado, con citación del Promotor fiscal de Hacienda, por virtud del cual fué este monte exceptuado y excluido de la venta acordada por las leyes desamortizadoras, previa información testifical, de la que aparece que dicho monte fué siempre respetado como correspondiente a un foral que en otro tiempo perteneció al Convento de Santa Clara de Santiago, redimido después al Estado por los causantes de los actuales poseedores, y que unos y otros desde inmemorial lo vienen aprovechando, sin que jamás pagaran por ello renta o carga a los propios del Municipio; que nunca ha pertenecido este monte a la clase de bienes de propios, habiendo sido reconocida la posesión que se invoca en el auto recaído en aquel expediente de excepción de venta; que tales hechos son conocidos en el Ministerio de Hacienda por la instancia que por conducto de la Delegación de La Coruña elevaron los demandantes en 30 de Mayo de 1917, solicitando la mencionada exclusión, sobre la que nada se ha resuelto, por lo cual, habiendo transcurrido más de cuatro meses, procede acudir al Juzgado para que decida sobre este punto, y que el otro demandado, D. Benito García, ocupa, como si fuese suya, una parte del monte, vulnerando con ello los derechos comunales de aprovechamiento, que desde tiempo inmemorial han venido transmitiéndose entre los vecinos de Sinde. Termina la demanda con la súplica de que en su día se declare que el monte denominado Mosqueiros u Onteiro de Mosqueira es del dominio particular de los vecinos del lugar del Sinde y les pertenece proindiviso para el aprovechamiento en común de sus esquilmos, suelta y esparcimiento de sus ganados y otros usos análogos de carácter de pertenencia y dis-

frute que desde inmemorial les corresponde, y que se condene a los demandados a que así lo reconozcan, y además, por lo que respecta al Estado, a que excluya este monte del Catálogo de los públicos enajenables asignados al Ministerio de Hacienda, en el que figura con el número 391, y por lo que afecta a D. Benito García Buela, a que retire las obras y materiales que en él tiene emplazados y todo cuanto indique división o se oponga al aprovechamiento común.

Que previa justificación de haberse presentado la instancia pidiendo la exclusión del Catálogo del citado monte, el Juzgado, teniendo por hecha la reclamación previa en la vía gubernativa, admitió la demanda, y hallándose tramitando el pleito, el Gobernador de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en Real orden del Ministerio de Hacienda de 4 de Mayo de 1918, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, en cuanto la demanda se refiere al Estado, transcribiendo aquella Real orden, cuyas consideraciones, aceptadas como base del requerimiento, son las siguientes: que el monte de que se trata figura en la relación de los que no revisten carácter de interés general, con el número 391, como de la pertenencia de la parroquia de Carcacia; que la ley de 1.º de Mayo de 1855, en su artículo 1.º, que declaró en estado de venta los predios rústicos de las manos muertas en general, menciona especialmente, entre los bienes sujetos a la desamortización, los de propios y comunes de los pueblos, disposición ratificada por el artículo 10 de la ley de 11 de Julio de 1856, que comprende todos los bienes que con diferentes denominaciones corresponden a las provincias y a los pueblos; que, por consiguiente, cualquiera que sea el concepto en que el expresado monte pertenezca a los vecinos del lugar de Sinde, ha de estimarse comprendido en las disposiciones de las leyes desamortizadoras; que entre los demandantes y el Estado no existe ninguna cuestión de dominio, pues ya sea el monte de todos los vecinos de la parroquia de Carcacia, y, por consiguiente, de los del lugar de Sinde, que forma parte de aquélla, ya sólo de los de Sinde, la cuestión debe discutirse entre ellos, pero no con el Estado, quien no desconoce el dominio de los vecinos de Carcacia; que no basta decir que el monte es de dominio particular, si a la vez se reconoce que es del común de vecinos, para que conozcan los Tribunales de un asunto por completo ajeno a sus atribuciones; que a la Adminis-

tración activa, obrando como poder del Estado, incumbe determinar y clasificar los bienes comprendidos en las leyes desamortizadoras, no debiendo admitirse que pueda ser demandada por las mismas entidades comprendidas en dichas leyes y por los mismos títulos en que se fundó la Administración para incluirlos en la relación de los enajenables, y que, encomendados al Ministerio de Hacienda por el artículo 8.º de la ley de 30 de Agosto de 1896 todos los montes declarados enajenables y los exceptuados de la desamortización por causas distintas de la de utilidad pública, ni puede el Juzgado resolver sobre la exclusión de ellos del Catálogo por motivo que no sea la pertenencia a un tercero distinto de la mano muerta, ni tampoco si están o no sujetos a la desamortización, a lo cual equivale la declaración que los demandantes solicitan, puesto que al Gobierno está reservado hacer tales determinaciones de excepción de venta por las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855, en su artículo 2.º, y de 11 de Julio de 1856, en su artículo 1.º

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que, dados los términos en que ha sido formulada la demanda, la cuestión que en el pleito se ventila se reduce a determinar si el monte Mosqueiro es del dominio particular de los vecinos del lugar de Sinde en forma proindivisa, y si procede, en su consecuencia, condenar al Estado a que, reconociéndolo así, lo excluya del Catálogo; que de este modo planteada la cuestión litigiosa, resulta que sólo se trata del ejercicio de una acción reivindicatoria y se pretende una declaración del derecho de propiedad; que es de índole civil, como lo es también el título de adquisición que se invoca, la posesión inmemorial, siendo, por consiguiente, el asunto de la competencia de la jurisdicción ordinaria, a quien incumbe definir tales derechos y determinar sus consecuencias, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución, 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial y 4.º sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa y en la jurisprudencia mantenida en Reales decretos resolutorios de competencia y en sentencias del Tribunal Supremo; que ni se niega la competencia de la Administración en cuestiones sobre inteligencia, cumplimiento y ejecución de las leyes desamortizadoras, ni tampoco que obre como poder del Estado en las incidencias de venta de bienes nacionales al sostener la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer de las cuestiones sobre domi-

nio y propiedad, y que en nada afecta a esta competencia el hecho de que se haya o no pedido ante la Administración la exclusión del Catálogo y la declaración de excepción de venta, ya que en asuntos civiles no cabe alegar la existencia de cuestiones previas administrativas.

Que apelada esta resolución, y confirmada por la Audiencia de La Coruña, el Juzgado, sin haber recibido el oficio del Gobernador insistiendo o desistiendo del requerimiento, remitió los autos a la Presidencia del Consejo de Ministros, y declarada mal formada esta competencia por Real decreto de 23 de Diciembre de 1919 y devueltos aquéllos a la Autoridad judicial, se recibió el oficio del Gobernador, en el que, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insiste en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que, una vez subsanado aquel defecto, ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.º del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, cuyo precepto confirma el Real decreto de 4.º de Febrero de 1904, y según el cual, la inclusión de un monte en el Catálogo de los públicos no prejuzga ninguna cuestión de propiedad o excepción de venta:

Visto el artículo 4.º del mismo Reglamento, que dice: "Los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada a un monte en el Catálogo, apurarán primero la vía gubernativa":

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta contra el Estado y contra D. Benito García Bueta, en juicio declarativo de mayor cuantía, ante el Juez de primera instancia de Padrón, a nombre de don Juan Cordal y otros vecinos de la parroquia de Carcecia, con la pretensión de que se declare, en cuanto se contrae a los efectos de esta contienda, que el monte denominado Mosqueiros u Onteiro de Mosqueira, que figura como de la pertenencia de aquella parroquia en la relación de los que no revisten carácter de interés general, es del dominio particular de los vecinos del lugar de Sinde, enclavado en aquella, y les pertenece proindiviso para su aprovechamiento, condenando, en su consecuencia, al Estado a que así lo reconozca y a que lo excluya del Catálogo de

los montes públicos asignados al Ministerio de Hacienda.

Segundo. Que, atendidos los términos de esta súplica de la demanda, por la que se intenta obtener una declaración de propiedad, es indudable que, por la naturaleza esencialmente civil de la cuestión planteada, es de aquellas cuyo conocimiento corresponde a la privativa competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdicción ordinaria.

Tercero. Que determinar el concepto por el que a los demandantes corresponde el aprovechamiento de dicho monte, apreciar la posesión inmemorial proindiviso y al propio tiempo comunal, en que fundan su derecho, es bastante a los efectos de una declaración de dominio particular, y calificar, por consiguiente la naturaleza del título invocado como base de su pretensión, son declaraciones que afectan esencialmente al fondo del pleito, y, por consiguiente, de la competencia de los Tribunales, ya que en ellas necesariamente se ha de fundar el fallo que dictan, accediendo o no a la súplica que en la demanda se formula sobre dominio particular del monte de que se trata; y

Cuarto. Que por la Real orden de 4 de Mayo de 1918, por la que se inició esta competencia, se desestimó además la reclamación formulada el año anterior por los actuales demandantes, pretendiendo la exclusión del monte del Catálogo de los enajenables, habiéndose, pues, llenado en este caso el precepto del artículo 4.º del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, que exige que a toda demanda sobre propiedad de montes incluidos en el Catálogo ha de preceder la reclamación previa de la vía gubernativa.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la jurisdicción ordinaria.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

EDUARDO DATO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. José del Prado y Palacio, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros.

Vengo en hacerle merced de título del Reino, con la denominación de

Marqués del Rincón de San Ildefonso, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GABINO BUGALLAL.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Pedro Díez, Presidente de la Cámara de Comercio Española en París, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de título del Reino, con la denominación de Conde de las Mirandas de Santa Cruz, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GABINO BUGALLAL.

Accediendo a lo solicitado por don Félix Jarabo y García, Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Valladolid, vacante por nombramiento para otro cargo, de D. Alfonso Travado.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GABINO BUGALLAL.

Accediendo a lo solicitado por don Alfonso Travado y Loste, Presidente de la Audiencia provincial de Valladolid,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la territorial de Madrid, vacante por nombramiento para otro cargo, de D. Félix Jarabo.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GABINO BUGALLAL.

Accediendo a lo solicitado por don Cecilio Rafael Villabona y Soriano, Magistrado de la Audiencia territorial de Burgos.

Vengo en trasladarle a la plaza de Magistrado de la de Albacete, vacante por fallecimiento de D. Félix Jiménez de la Plata.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GABINO BUGALLAL.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno tercero a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Burgos, vacante por traslación de D. Cecilio Rafael Villabona, a D. Francisco Catalá y Catalá, Magistrado de la provincial de Castellón, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GABINO BUGALLAL.

Méritos y servicios de D. Francisco Catalá y Catalá.

Se le expidió el título de Abogado en 23 de Marzo de 1888.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Valencia en 16 de Agosto de 1893.

Ha ejercido la profesión en Alicante, pagando cuota de contribución.

En 3 de Mayo de 1897 solicita su ingreso en la carrera, en la categoría de Juez de entrada.

En 13 de Julio ídem, la Junta calificadora del Poder judicial le reconoce condiciones para poder ingresar en la carrera por la categoría de Juez de entrada.

En 3 de Agosto ídem, nombrado Vicesecretario interino de la Audiencia de Logroño; tomó posesión en 28 ídem.

En 22 de Enero de 1902, nombrado Secretario de la Audiencia de Castellón, con carácter de interino; tomó posesión en 18 de Febrero.

En 10 de Marzo ídem se le concede la propiedad en el cargo de Secretario desde la fecha de posesión.

En 18 ídem ídem, nombrado Juez de Liria, de entrada.

En 22 de Abril de 1904, trasladado al de Albaida.

En 9 de Mayo ídem, nombrado, a su solicitud, para el de Alberique; posesión en 9 de Junio.

En 25 de Septiembre de 1908, promovido, en turno tercero, al de Mula, y se posesionó en 11 de Octubre.

En 20 de Septiembre de 1909, trasladado al de Sagunto, tomando posesión en 18 de Octubre.

En 28 de Marzo de 1912, promovido, en turno tercero, a la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia de Cuenca, electo.

En 23 de Mayo de igual año, nombrado para el Juzgado de primera instancia de la misma capital, electo.

En 7 de Junio siguiente, nombrado para el de Alcoy, y se posesionó en 12 del mismo.

En 7 de Octubre ídem, trasladado,

a su solicitud, al de Tarragona; posesión en 4 de Noviembre siguiente.

En 30 de Diciembre de 1915, promovido, en turno primero, a Teniente Fiscal de la Audiencia territorial de Albacete.

En 5 de Enero de 1916 cesó en el cargo de Juez de Tarragona.

En 20 de Enero ídem es promovido, en el turno primero, a Teniente Fiscal de la Audiencia de Albacete.

En 21 ídem ídem, posesión.

En 1.º de Mayo ídem es nombrado Magistrado de la provincial de Castellón.

En 29 ídem ídem, posesión.

Accediendo a lo solicitado por don José Méndez Novoa, Magistrado de la Audiencia provincial de Orense,

Vengo en trasladarle a la plaza de Magistrado de la de Castellón, vacante por promoción de D. Francisco Catalá.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GABINO BUGALLAL.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Orense, vacante por traslación de D. José Méndez, a D. José Rodríguez Berenguer, Teniente Fiscal de la territorial de Sevilla.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GABINO BUGALLAL.

Accediendo a los deseos de D. Domingo Cortón Freijanes, Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén, electo,

Vengo en trasladarle a la plaza de Magistrado de la de Segovia, vacante por fallecimiento de D. Alonso Carrillo de Albornoz.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GABINO BUGALLAL.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno primero a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén, vacante por traslación de D. Domingo Cortón, a D. Fernando Valverde y Camps, Te-

niente Fiscal de la de Teruel, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GABINO BUGALLAL.

Méritos y servicios de D. Fernando Valverde y Camps.

Se le expidió el título de Abogado en 8 de Julio de 1898.

En 28 de Septiembre de 1897 fue nombrado Oficial de Administración de quinta clase de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, de cuya plaza se posesionó en 1.º de Octubre siguiente.

En 28 de Febrero de 1889 se le nombró igualmente Auxiliar técnico de la Colección Legislativa, posesionándose en 1.º de Marzo.

En 31 de Mayo de 1900 Aspirante de primera clase, en comisión, de la referida Secretaría; tomó posesión en 1.º de Junio.

En 1.º de Enero de 1904 promovido a Oficial de cuarta clase en la Secretaría de la Fiscalía del Tribunal Supremo, de cuya plaza se posesionó en 12 del mismo mes.

La Junta calificadora del Poder judicial informó, con fecha 12 de Diciembre de 1904, en el expediente incoado para ingreso en la carrera que el interesado tenía aptitud para poder ser nombrado Juez de entrada.

En 26 de Abril de 1905 nombrado Juez de primera instancia de Villacarrido; posesión en 6 de Mayo.

En 22 de Noviembre de 1912, trasladado a Alcañices.

En 2 de Enero de 1912, nombrado para Viella.

En 29 de ídem ídem, se le nombra para Bande.

En 21 de Febrero de 1912 promovido en el turno primero al de Borja, tomando posesión en 1.º de Marzo siguiente.

En 16 de Julio de 1915 promovido en el turno cuarto a la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Ciudad Real, electo.

En 30 de ídem ídem, nombrado Juez de primera instancia de Cartagena, de término, de cuyo cargo se posesionó en 4 de Agosto.

En 14 de Octubre ídem trasladado, a su solicitud, al Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo, de Zaragoza, tomando posesión el 18 de Noviembre.

En 23 de Junio de 1920 trasladado, a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Pontevedra.

En 12 de Julio de 1920 nombrado, a sus deseos, Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Teruel.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno se-

fundó a la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia territorial de Sevilla, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José Rodríguez, a D. Froilán Rodríguez Maquivar, Abogado Fiscal del expresado Tribunal, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GABINO BUGALLAL.

Méritos y servicios de D. Froilán Rodríguez Maquivar.

Se le expidió el título de Abogado en 8 de Junio de 1887.

En 13 de Febrero de 1905 nombrado, con carácter interino, Juez de primera instancia de Ibiza, como comprendido en el caso cuarto de la regla primera en relación con el párrafo segundo de la cuarta de la Real orden de 12 de Septiembre de 1904.

En 30 de Marzo de 1905 se dispone que el nombramiento de Juez se entienda hecho en propiedad.

En 6 de Mayo siguiente trasladado a Casas-Ibáñez; posesión en 13 de Enero de 1906.

En 16 de Octubre del mismo año trasladado a Castropol.

En 23 siguiente nombrado para Salas de los Infantes.

En 30 Diciembre ídem trasladado al de Bujalance; posesión en 11 de Enero de 1906.

En 1.º Marzo de 1909 trasladado al de Pozoblanco, posesionándose en 29 de dicho mes.

Ha ejercido la Abogacía en Madrid por espacio de más de cuatro años.

Ha desempeñado varios cargos administrativos en los Ministerios de Hacienda, Fomento e Instrucción pública y Bellas Artes.

Fue aprobado en las oposiciones a la Judicatura celebradas en 1890 y recomendado en las de 1893, por el Tribunal calificador, a las de la carrera judicial y fiscal de Ultramar.

Es autor de un folleto titulado "Legislación vigente sobre la construcción de edificios destinados a Escuelas públicas de niños".

En varias ocasiones ha sido comisionado por la Audiencia de Córdoba para la instrucción de diversos sumarios.

La Junta de construcción de la nueva prisión celular de Pozoblanco comunicó al Ministro de Gracia y Justicia su satisfacción por el celo y actividad demostrado por este funcionario en la terminación de aquellas obras.

En 21 de Febrero de 1912 promovido, en el turno segundo, al de Sanlúcar la Mayor; posesión en 4 de Marzo siguiente.

En 3 de Diciembre ídem trasladado al de San Roque.

En 19 de ídem ídem se dispuso de Real orden dejar sin efecto la anterior de fecha 3 y que continuara en el cargo del de Sanlúcar la Mayor, del que volvió a posesionarse en 7 de Enero de 1913.

En 30 de Julio 1915 promovido, en turno primero, a Abogado fiscal de Sevilla; posesión en 7 de Agosto de 1915.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Pamplona, proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código penal, que se indulte a Javier Poyo Fando de la pena de cadena perpetua a que fué condenado como autor de un delito de asesinato:

Considerando que con las rebajas por prisión preventiva e indultos generales de 1902 y 1919 ha extinguido la condena, observando buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Javier Poyo Fando de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GABINO BUGALLAL.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Madrid, proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código penal, que se indulte a Antonio Díaz Revilla de la pena de cadena perpetua a que fué condenado como autor de un delito de asesinato:

Considerando que con los abonos por prisión preventiva e indultos generales de 1902 y 1919 ha extinguido la condena, observando buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Antonio Díaz Revilla de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GABINO BUGALLAL.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Murcia, proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código penal, que se indulte a José Antonio de Pazo Gázquez de la pena de cadena perpetua a que fué condenado como autor de un delito de asesinato:

Considerando que con las rebajas por prisión preventiva e indultos generales de 1902 y 1919 ha extinguido la pena, observando buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a José Antonio de Pazo Gázquez de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GABINO BUGALLAL.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Antonio Rodríguez Herrera en súplica de que se le indulte del resto de la pena de seis años y un día de prisión mayor a que fué condenado por el Tribunal Supremo en causa por delito de atentado y lesiones:

Considerando las condiciones en que se ejecutó el hecho punible, los antecedentes y circunstancias del reo y el perdón de la parte agraviada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Antonio Rodríguez Herrera del resto de la pena que le falta cumplir, y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GABINO BUGALLAL.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por el señor Fernández Vázquez en súplica de

que se indulta a su tío Pedro Vázquez García de la pena de doce años y un día de reclusión temporal a que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por delito de homicidio:

Considerando las circunstancias que concurren en la ejecución del delito y la buena conducta del penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora:

Oído el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y reformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir a Pedro Vázquez García, y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
CABINO BUGALLAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Con arreglo a lo que determinan los casos segundo y tercero del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para adquirir por concurso, con arreglo a las bases acordadas, los terrenos necesarios con destino a la construcción de un cuartel para un batallón de Cazadores de Montaña en la plaza de Viella (Lérida).

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Con arreglo a lo que determinan los casos segundo y tercero del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para adquirir por concurso, con arreglo a las bases acordadas, los terrenos necesarios con destino a la construcción de un cuartel para un regimiento de Artillería de Montaña en la plaza de La Coruña.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Con arreglo a lo que determina el caso segundo del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para celebrar en Madrid un concurso para la adquisición de nueve aeroplanos, tipo Havilland D. H. 4, con motor Rolls-Royce.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en nombrar General Inspector de Ferrocarriles y Etapas al Teniente General D. Diego Muñoz Cobo y Serrano.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. Ignacio Pintado y Gough cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Vicealmirante de la Armada, en situación de reserva, D. Miguel Márquez de Prado y Solís, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 105 del Código de Justicia Militar.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en disponer que el General de división D. Luis de Santiago y Aguirrevengoa pase a la situación de primera reserva, por haber cumplido

el día 12 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918, continuando en el cargo que viene desempeñando de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en nombrar segundo Jefe del Estado Mayor Central del Ejército al General de división D. Manuel de Agar y Cincúnegui, que actualmente ejerce el cargo de Gobernador militar de Cádiz.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en disponer que el General de división D. Rafael Peralta y Maroto cese en el mando de la séptima división y pase a la situación de primera reserva, por haber cumplido el día 25 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada D. Hilario Uriz y Ruiz,

Vengo en promoverle a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad del día 25 del corriente mes, en la vacante producida por paso a situación de primera reserva de D. Rafael Peralta y Maroto.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Servicios del General de brigada don Hilario Uriz y Ruiz.

Nació el día 14 de Enero de 1858 y comenzó a servir el 23 de Noviembre de 1874 como cadete, cursando sus estudios en la Academia de Infantería de Madrid.

En Junio de 1875 fué promovido al empleo de Alférez y destinado al Batallón Cazadores de Ciudad Rodrigo, con el que emprendió en Julio operaciones de campaña contra las facciones

carlistas, tomando parte en la acción de Villarreal de Alava los días 29 y 30, por lo que fué recompensado con el grado de Teniente; el 5 de Noviembre, en la toma del castillo de San León; el 24 y 25, en la del fuerte de San Cristóbal; el 5 de Febrero de 1876 en la acción de Abadiano, obteniendo la Cruz roja de primera clase del Mérito Militar, y el 13, en la de Elgueta.

En Septiembre de 1877 marchó a la Isla de Cuba, a donde había sido destinado, con el grado de Capitán, y a su llegada fué colocado en el Batallón de Cazadores de Reus, con el que permaneció en operaciones de campaña contra las partidas insurrectas hasta fin de año, en que, con motivo de su ascenso a Teniente, por antigüedad, pasó al de Avila, volviendo en Marzo de 1878 a Cazadores de Reus y continuó en operaciones hasta el mes de Junio.

Regresó a la Península en Agosto y quedó de reemplazo hasta Febrero de 1879 que fué colocado en el Batallón Depósito de Tafalla. En Septiembre de 1880 quedó de nuevo en situación de reemplazo y en igual mes de 1884 se le destinó al Regimiento de Asia.

A su ascenso a Capitán, por antigüedad, en Agosto de 1889, fué destinado al tercer Batallón del Regimiento de Almansa; pasó al segundo Batallón del mismo Cuerpo en Octubre de 1890, y en Diciembre de 1892 al Batallón Cazadores de Mérida.

En Septiembre de 1895 fué promovido reglamentariamente al empleo de Comandante, y en Octubre siguiente se dispuso su alta en el Batallón expedicionario del Regimiento de San Quintán, con el que marchó a Cuba. Llegó en Diciembre a dicha isla y emprendió seguidamente operaciones de campaña por la provincia de Santa Clara, hallándose en los hechos de armas siguientes: en 1.º de Enero de 1896 en ingenio Catalina, el 5 en Palmarito, el 16 en Sagua, el 20 y 21 de Febrero entre los ingenios Santa Clara y Santo Domingo, el 3 de Marzo en Montes de Trujillo y Loma del Cuervo, el 13 en Colonia Jicotea, el 29 de Abril en Lema de Rivero y el 29 en Loma de la Sierra. Pasó luego a la provincia de Pinar del Río y se encontró el 22 de Julio en la acción de Cuevas de las Vacas y Laguna de Vicente, por la que obtuvo la Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, y el 26 en las de Naranjal y Catalina, regresando en Agosto a la plaza de Pinar del Río. En los meses de Septiembre y Octubre efectuó algunas salidas de dicha plaza, sosteniendo un encuentro con el enemigo el 25 de este último mes en Calafre y Cuevas de Sábalo, por lo que fué recompensado con la Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, pensionada. El 25 de Noviembre volvió a emprender las operaciones con fuerzas de su Batallón por la citada provincia, y asistió a la acción de Colmenar Travieso el día 8 de Enero de 1897, por la que se le concedió otra Cruz roja de segunda clase, pensionada; el 12 a la de Cayo de las Espinas; los días 22 y 23 de Febrero a los encuentros de Potrero Alfonso y Cayo Algarrobo, y el 27 a la acción de Cayo Molina, en la que se distinguió y resultó gravemente herido, alcanzando por el mérito que en

ella contrajo el empleo de Teniente Coronel.

Pasó a la Península, en Mayo para atender al restablecimiento de su salud, y en Marzo de 1898 fué destinado nuevamente al distrito de Cuba por hallarse curado de sus heridas; pero se dejó sin efecto este destino y quedó en situación de excedente. En Octubre de 1900 obtuvo colocación en el regimiento de Canarias número 1, en Agosto de 1904 pasó al de Orotava y en Noviembre siguiente al de Aragón.

Ascendió a Coronel, por antigüedad, en Mayo de 1908, fué nombrado Juez instructor permanente de causas de la quinta Región, y en Agosto de 1910 se le confirió el mando del Regimiento de la Constitución, número 29, habiendo estado en algunas ocasiones encargado interinamente del mando de la primera brigada de la décima División, a que su Regimiento pertenecía.

Cooperó en los meses de Septiembre y Octubre de 1911 al restablecimiento del orden, que había sido alterado en Bilbao con motivo de una huelga de obreros.

En Agosto de 1914 fué promovido al empleo de General de brigada, asignándole la situación de cuartel con residencia en Pamplona.

Desde Enero de 1916 se halla mandando la primera brigada de la novena División.

Cuenta cuarenta y cinco años y ocho meses de efectivos servicios, de ellos cinco años y once meses en el empleo de General de brigada; hace el número 1 en la escala de su clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Cruz roja de primera clase de la misma Orden.

Tres Cruces rojas de segunda clase de la propia Orden, dos de ellas pensionadas.

Cruz, Placa y Gran Cruz de San Hermenegildo.

Medallas de Alfonso XIII y Conmemorativa de los Sitios de Zaragoza.

Vengo en nombrar Jefe del Servicio militar de Ferrocarriles al General de brigada D. Pedro Vives y Vich, actual Comandante general de Ingenieros de la quinta Región.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en nombrar General de la primera brigada de Infantería de la novena división al General de brigada D. Pedro Cavanna y Sanz, que actualmente manda la primera de la décimo-sexta división.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en nombrar Comandante General de Ingenieros de la quinta Región al General de brigada D. Antonio Los Arcos y Miranda, que ejerce igual cargo en la tercera Región.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en nombrar General de la brigada de Artillería de la décimotercera división al General de brigada D. Ramón Bustamante y Casaña.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en nombrar General de la primera brigada de Infantería de la décimosexta división al General de brigada D. Modesto Salgado y Díaz.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Julio Suárez Llanos y Sánchez pase a la de segunda reserva por haber cumplido el día 26 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Visto lo prevenido en el párrafo segundo del apartado d) del epígrafe "Situación de Generales, Jefes y Oficiales" de la base octava de la ley de 29 de Junio de 1918,

Vengo en disponer que el General de brigada D. José Martínez Ureta cese en el mando de la brigada de Artillería de la séptima división y pase a la situación de segunda reserva, a petición propia y por inutilidad física debidamente comprobada; debiendo disfrutar en dicha situación un sueldo equivalente a los setenta y cinco céntimos del señalado a los de su empleo en activo.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARCHALAN Y MONREAL.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 1 de la escala de su clase, D. Carlos Tuero O'Donnell, que cuenta la efectividad de 25 de Septiembre de 1915,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 25 del corriente mes, en la vacante producida por ascenso de D. Hilario Uriz y Ruiz.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARCHALAN Y MONREAL.

Servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Carlos Tuero O'Donnell.

Nació el día 31 de Octubre de 1864. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia de Infantería el 30 de Septiembre de 1880 y obtuvo el empleo de Alférez de dicha Arma el 9 de Julio de 1884. Ascendió a Teniente en Febrero de 1888; a Capitán, en Julio de 1895; a Comandante, en Febrero de 1897; a Teniente Coronel, en Abril de 1909, y a Coronel, en Septiembre de 1915.

Sirvió de Subalterno en el Batallón de Cazadores Puerto Rico, en el Regimiento de América, en los Batallones de Cazadores Madrid y Puerto Rico, en los Regimientos Zaragoza, Saboya y Valencia; en Cuba, en el Batallón Baza Península, número 6; de Capitán, en el anterior Cuerpo y en el primer Batallón del Regimiento Asturias; de Comandante, en el Cuadro eventual de la División de las Villas, y en la Península, en la Zona de Reclutamiento de San Sebastián, en los Regimientos Inmemorial del Rey y Valencia, de Comandante militar de Irún, de Ayudante de campo del General de Brigada D. Tomás Pavia y en la Caja de Recluta de San Sebastián, de la que estuvo encargado accidentalmente, así como de la Zona de Reclutamiento; de Teniente Coronel, en la Caja de Regluta de Seria, en los Regimientos América, Valencia y Wad-Ras; en Melilla, en el anterior Regimiento y en el Batallón de Cazadores Cataluña, y en la Península, en el Regimiento Sicilia.

De Coronel ejerce desde Octubre de 1915, el mando del Regimiento Sicilia, habiendo asistido durante el mes de Octubre de 1917 al curso de información efectuado por la tercera Sección de la Escuela Central de Tiro del Ejército en Valdemoro; en la campaña logística de la undécima División, designada por Real orden circular de 2 de

Julio anterior, desde el 8 de Noviembre al 4 de Diciembre siguiente; y al curso de tiro de la referida Sección de la Escuela Central de Tiro del Ejército efectuado en Zaragoza en Junio de 1919. Desde el 25 de Febrero al 8 de Marzo de 1919 estuvo encargado de la Brigada a que pertenece su Regimiento.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio, entre otras una en Roma durante los meses de Enero y Febrero de 1894, y otra en Francia desde el 13 de Octubre hasta el 9 de Diciembre de 1892. En Real orden de 9 de Diciembre de 1893 se le dieron las gracias en nombre de Su Majestad la Reina Regente del Reino, por la cooperación que prestó en los estudios y trabajos de la Comisión mixta de armas portátiles al verificarse las pruebas en gran escala del fusil mauser español modelo 1892.

Tomó parte en la campaña de Cuba de Subalterno, Capitán y Comandante, y en la de Melilla, de Teniente Coronel, habiendo alcanzado por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Empleo de Capitán, por la acción de Penalejo, el 13 de Julio de 1896.

Dos cruces rojas de primera clase del Mérito Militar; una de ellas pensionada, por el asalto y toma del campamento de las Minas el 17 de Julio de 1896.

Cruz de María Cristina de primera clase, por el combate de Guio Gayo del Toró y Loma Blanca, el 4 de Octubre de 1896.

Empleo de Comandante, por la acción de Santa Paula (Pinar del Río), el 21 de Febrero de 1897.

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, por la ocupación de los Tumbales y Saumán, el 22 de Marzo de 1912.

Medallas de Cuba con un pasador, y de Melilla con los de Bentbu-Yuhí, Bentbu-Gafar y Bent-Sidel.

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz de Carlos III, por el mérito contraído en la comisión desempeñada en Roma durante los meses de Enero y Febrero de 1891.

Medalla de Alfonso XIII.

Cuenta treinta y nueve años y diez meses de efectivos servicios, de ellos más de treinta y seis años de Oficial; hace el número 1 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Artillería, número 1 de la escala de su clase, D. Mariano de la Revilla y Gifré, que cuenta la efectividad de 6 de Febrero de 1913,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase a la situación de segunda reserva de D. José Fernández Uecla.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARCHALAN Y MONREAL.

Servicios y circunstancias del Coronel de Artillería D. Mariano de la Revilla y Gifré.

Nació el 11 de Octubre de 1860. Ingresó como alumno en la Academia de Artillería el 22 de Junio de 1876; obtuvo reglamentariamente el empleo de Alférez-alumno el 31 de Julio de 1877 y el de Teniente el 28 de Noviembre de 1879. Ascendió a Capitán en Enero de 1886; a Comandante en Junio de 1897; a Teniente coronel en Octubre de 1905, y a Coronel en Febrero de 1913.

Sirvió de Subalterno en el primer Regimiento a pie, a las órdenes del Director general del Cuerpo; en los Regimientos segundo y primero de Montaña y en el quinto de Cuerpo de Ejército; de Capitán en el quinto Batallón de plaza y en el Parque de Artillería de Madrid; de Comandante, en comisión, en la Academia de su Arma, como Profesor; de Ayudante de campo del General de Brigada D. Julio Molit, en los cargos de Comandante general de Artillería del tercer Cuerpo de Ejército y de Vocal de la Junta consultiva de Guerra, y en el Ministerio de la Guerra; de Teniente coronel en la Comandancia de Artillería de Barcelona, habiendo ejercido accidentalmente en distintas ocasiones el cargo de Secretario de la Comandancia general del Arma, y en el undécimo Regimiento montado.

De Coronel ha ejercido los mandos de la Comandancia de Artillería de Cartagena, del séptimo Regimiento montado, habiendo desempeñado, accidentalmente, varias veces el de la Comandancia general del Arma de la quinta Región; los cargos de Director del Parque regional de Valencia, de Ayudante de campo del señor Ministro de la Guerra y nuevamente el de Director del Parque regional de Valencia, y el mando del octavo Regimiento montado de campaña, que pasó luego a ser quinto Regimiento de Artillería ligera, en el que continúa actualmente; habiéndose encargado accidentalmente en diferentes ocasiones del despacho de la Comandancia general de Artillería de la tercera Región.

Ha desempeñado diferentes comisiones técnicas y profesionales, entre otras la desempeñada en 1896 en San Sebastián para hacer entrega en dicha plaza del armamento y municiones a las fuerzas expedicionarias para Cuba, y en 1906 como Presidente de la designada para reconocer los coches de ambulancia de Sanidad Militar de Barcelona.

Le fué concedido el grado de Capitán de Ejército por las quemaduras graves que sufrió en la voladura ocurrida el 22 de Noviembre de 1882 en el Cuartel de los Doks.

Se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Dos cruces blancas de segunda clase de igual Orden y distintivo, una de ellas pensionada por la obra de que es autor, "Cartilla para los aspirantes a Maestros de taller del personal del material de Artillería".

Cruz y placa de San Hermenegildo.

Medallas de Alfonso XIII y conmemorativa del primer Centenario de los Sitios de Zaragoza.

Cuenta más de cuarenta y cinco años de efectivos servicios, de ellos cuarenta y tres de oficial; hace el número 1 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso.

Vengo en nombrar General de la Brigada de Artillería de la séptima División al General de brigada D. Mariano de la Revilla y Cifré.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a los servicios y circunstancias del Auditor general de Ejército D. Eduardo Rivadulla y Sánchez,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Consejero togado en la vacante que se produjo el día 29 de Marzo del corriente año por fallecimiento de don Gregorio Cañete y Oñate, asignándole la antigüedad de 19 del mes actual, en que ha cumplido las condiciones reglamentarias.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Servicios del Auditor general de Ejército D. Eduardo Rivadulla y Sánchez.

Nació el día 11 de Diciembre de 1855 e ingresó, previa oposición, en el Cuerpo Jurídico militar el 10 de Octubre de 1883, con el empleo de Auxiliar, siendo destinado al Gobierno militar de Melilla.

Promovido a Teniente auditor de tercera clase en Abril de 1884, fué nombrado Asesor del Gobierno militar de Santoña y provincia de Santander, auxiliando durante algún tiempo los trabajos de la Auditoría de la Capitanía general de Burgos.

En Noviembre de 1885 se le destinó al Ejército de las Islas Filipinas con el empleo personal de Teniente auditor de segunda clase.

A su llegada a dichas Islas quedó prestando sus servicios en la Auditoría de la Capitanía general, nombrándosele en Enero de 1887 Auditor de las tropas que operaron en

Mindanao, y siguiendo con el Cuartel general las vicisitudes de la campaña hasta su terminación, en Marzo del propio año. Por el acierto con que desempeñó dicho cargo fué recompensado con la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo rojo.

En concepto de Asesor del Comandante en Jefe de las tropas expedicionarias a Joló permaneció en este último Archipiélago desde Enero hasta Marzo de 1888, asistiendo a varias operaciones de guerra, por lo que le fué concedida la cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, pensionada.

Ascendió, por antigüedad en la escala general de su Cuerpo, al empleo de Teniente auditor de segunda clase en Agosto de 1891.

En Abril de 1892 embarcó para la Península, donde se le señaló la situación de reemplazo, en la que continuó hasta que en Febrero de 1893 se le dió colocación en la Auditoría de la Capitanía general de Granada.

Volvió a quedar de reemplazo en Junio siguiente, destinándosele en Enero de 1894 a la Auditoría del primer Cuerpo de Ejército.

Con motivo de su ascenso al empleo de Auditor de Brigada, en Agosto del año últimamente citado quedó nuevamente de reemplazo, siendo en Diciembre colocado, en comisión, en la Comandancia general de Melilla, en la que luego ocupó plaza de plantilla.

Se dispuso en Mayo de 1896 que pasara a servir en la Inspección de la Caja general de Ultramar, y disuelta la misma en Febrero de 1899, fué destinado a su Comisión liquidadora.

Con posterioridad se mandó que prestara también sus servicios en la Comisión liquidadora de las Subinspecciones de Ultramar. Por los extraordinarios trabajos efectuados en este organismo fué premiado con la cruz blanca de segunda clase de Mérito Militar.

Fuó trasladado en Febrero de 1900 a la Auditoría de la Capitanía general de Galicia, en la que desempeñó las funciones propias de su empleo, hasta que en Diciembre de 1901 pasó a ejercer las de Auditor.

A alcanzó reglamentariamente el empleo de Auditor de División en Diciembre de 1902, quedando en situación de excedente.

Se le destinó en Junio de 1903 a la Auditoría de la Capitanía general de Andalucía, pasando otra vez a la situación de excedente en Mayo de 1904.

Desde Septiembre del mismo año estuvo colocado en la Auditoría de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y después en la del primer Cuerpo de Ejército.

Por delegación del Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina se le designó en Septiembre de 1905 para intervenir en una causa, lo cual efectuó hasta Septiembre.

En 1907 formó parte, como Vocal del Tribunal de oposiciones para ingreso en el Cuerpo Jurídico militar, dándosele las gracias de Real orden por la inteligencia y laboriosidad que demostró en el desempeño de dicho cometido.

Nombrado en Julio de 1909 Auditor de las fuerzas del Ejército de operaciones en Melilla, sin dejar de pertenecer a la Auditoría de la primera Región, concurrió con el Cuartel general a diferentes combates, entre ellos el librado el 20 de Septiembre en Taxdir; el del 22 del propio mes en el Zoco-el-Had, y el del 30 en el Zoco el Jemis, de Benibú-Ifrur, por el que le fué concedida la cruz roja de tercera clase del Mérito Militar. Asimismo asistió a varias operaciones, recompensándosele los distinguidos y extraordinarios servicios que prestó hasta fin de Diciembre con otra cruz roja de tercera clase del Mérito Militar, pensionada.

Se incorporó en Julio de 1910 a la Capitanía general de citada primera Región, en la que permaneció hasta Octubre de 1913, que quedó en situación de supernumerario sin sueldo, por habersele conferido el cargo de Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Nombrado en Septiembre de 1915 Gobernador civil de la provincia de Valladolid, continuó en la expresada situación hasta Diciembre siguiente que, habiendo cesado en dicho cargo, se le señaló la de excedente.

En Real orden de 9 de Noviembre del año últimamente citado se le dieron las gracias por la cooperación que prestó en la extinción del incendio habido en la Academia de Caballería el 26 de Octubre anterior.

En Enero de 1916 fué de nuevo destinado a la Capitanía general de la primera Región.

Promovido a Auditor general del Ejército en Abril de 1917 quedó en situación de cuartel hasta Julio del año siguiente, que se le nombró Auditor de la Capitanía general de la cuarta Región.

En Abril de 1919 se le nombró Consejero togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina, cuyo cargo desempeñó hasta Marzo del corriente año, que fué nombrado Fiscal togado, en comisión, de dicho Alto Cuerpo, cargo en que continúa.

Es autor, en colaboración, de la obra titulada "Comentarios a la ley de Enjuiciamiento Militar y formularios completos arreglados a la misma", habiéndose manifestado de Real orden que S. M. había visto con agrado la aplicación y laboriosidad demostradas.

Cuenta treinta y seis años y nueve meses de efectivos servicios, de ellos tres años y tres meses en el empleo de Auditor general de Ejército, hace el número 1 en la escala de su clase y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes: Dos cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada.

Cruz blanca de segunda clase de la misma Orden.

Cruz de Carlos III.

Gran cruz de Isabel la Católica.

Medallas de Alfonso XIII, de la campaña de Rif y del primer Cen-

Vengo en nombrar Fiscal togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina Consejero togado D. Eduardo Rivalta y Sánchez, que actualmente desempeña el mismo cargo, en comisión.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en disponer que el Consejero togado, en situación de primera reserva, D. Antonio Conejos D'Ocón, pase a la de segunda reserva por haber cumplido el día 16 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante de la Armada don Antonio Biondi y de Viesca, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 16 de Abril del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante de la Armada, en situación de reserva, D. Manuel Gurri y Vianello, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 1.º de Febrero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Julián Aldir y Villanueva y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 2 de Octubre de 1919, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. José Cabrinety Navarro y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 20 de Abril del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el general de brigada D. Remigio García Cabrera y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 20 de Marzo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Ignacio Coello Bermúdez de Castro Pérez del Pulgar y O'Lawlar, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Calatrava para vestir el hábito de la misma.

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Calatrava, en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Alonso Coello Bermúdez de Castro Pérez del Pulgar y O'Lawlar, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Calatrava para vestir el hábito de la misma.

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Calatrava, en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Promulgada la ley de 27 de Marzo de 1900, por la que se creó una nueva contribución que gravaría la recompensa de los servicios y trabajos personales, los intereses, dividendos, beneficios y primas de capitales, y los rendimientos que el trabajo del hombre, juntamente con el capital, producen en el ejercicio de determinadas industrias, y aprobado después, por Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, el Concierto económico celebrado entre los representantes de las Diputaciones vascongadas y una Comisión del Gobierno, surgieron dudas acerca de la aplicación y alcance, en territorio aforado, del artículo 4.º de dicho Concierto, artículo que considera comprendido dentro del cupo allí mismo señalado por contribución industrial y de comercio a Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, el impuesto a que se refieren los epígrafes que se citan de las tarifas de dicha ley.

Como por Real decreto de 6 de Marzo de 1919 quedó determinado el procedimiento que habría de seguirse para resolver cualquier conflicto que se produjera con motivo de la aplicación del mencionado Concierto, se designó en 24 de Octubre último a los altos funcionarios de este Ministerio que, juntamente con los representantes de las tres Diputaciones provinciales, habían

de resolver, de común acuerdo a ser posible, las diferencias de apreciación de que queda hecho mérito.

Laboriosas, múltiples y detenidísimas fueron sus reuniones, ya que cada parte insistía con el mismo celoso afán en lo que juzgaba defensa de legítimos intereses generales que le estaban encomendados; pero al fin el patriotismo, el buen deseo y la mutua transigencia de unos y otros, han cristalizado en una fórmula de armonía, que es la que viene a consagrar el adjunto proyecto de Decreto.

La aludida fórmula se basa en el principio de la territorialidad: Sociedad o Compañía, lo mismo nacional que extranjera, que opere en territorio aforado, es natural que quede sometida, en cuanto a utilidades de la riqueza mobiliaria e impuesto del Timbre, a la ley económica concertada que allí rige, condición que pierde en cuanto extiende su radio de acción más allá de las Provincias Vascongadas.

El reconocimiento, tan patriótico como solemne, que los comisionados vascos han hecho de la obligación en que se encuentran, y que les ata más por su fuerza moral que bajo el aspecto jurídico y político, de contribuir desde luego en mayor proporción que hasta aquí a los también mayores sacrificios que las leyes de 29 de Abril último han impuesto a todos los españoles, es digno de todo encomio, y conste que si procedieron así, fué, más que en observancia de aquel precepto constitucional que nos ordena a todos contribuir proporcionalmente a los gastos generales, guiados de su acendrado amor a la Patria común, todas cuyas cargas quieren las Provincias Vascongadas compartir como propias.

Falta ahora que el Ministerio de Hacienda, luego de asesorarse de las expresadas Diputaciones, adopte aquellas supremas medidas indispensables para que los vascos subvengan a las necesidades públicas en la mayor cuantía arriba indicada, y eso ha de hacerse en el breve espacio de tiempo que más adelante se determina.

Basado en las anteriores consideraciones, y sin perjuicio de dar cuenta en su día a las Cortes del Reino, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer de sus compañeros, reunidos en Consejo, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Julio de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda y con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Sociedades y Compañías que después de la ley de 27 de Marzo de 1900 se hayan constituido o se constituyan en las Provincias Vascongadas, no se considerarán incluídas en el Concierto económico aprobado por Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, en cuanto a las utilidades, sueldos y negocios que realicen fuera del territorio de dichas provincias, y, por consiguiente, estarán sujetas a todas las contribuciones que por su naturaleza puedan afectarles.

Artículo 2.º Recíprocamente, todas las Compañías o Sociedades posteriores a 27 de Marzo de 1900 que operen en las Provincias Vascongadas, cualquiera que sea el lugar de su constitución o domicilio, en España o en el extranjero, se considerarán incluídas en el Concierto por lo que se refiere a sueldos, negocios o utilidades realizadas dentro del territorio vasco, por todos los epígrafes que se especifican en el artículo 4.º del citado Concierto económico.

Artículo 3.º Las Sociedades extranjeras, cualquiera que sea la fecha desde que operen en territorio vascongado, se hallarán sujetas a las contribuciones establecidas por las Provincias Vascas en razón de las operaciones que realicen en ellas.

Artículo 4.º Los títulos, acciones y demás valores extranjeros que circulen solamente en dichas tres provincias, no estarán sujetos, mientras pertenezcan a tenedores vascongados, al timbre que se determina en el artículo 162 de la vigente ley.

Artículo 5.º Las Provincias Vascongadas serán oídas por el Ministerio de Hacienda antes de decretarse la cuantía en que les afectará la aplicación de las leyes de 29 de Abril último, cuantía que se fijará para cada una de aquellas provincias globalmente por dicho Ministerio, en un plazo que no podrá exceder del 31 de Agosto inmediato.

Artículo 6.º En lo sucesivo, y mientras dure el régimen concertado hasta fin de 1926, serán oídas también, antes de resolver, sobre cuantas reformas tributarias precisen las aplicaciones de nuevas leyes.

Artículo 7.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Artículo 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en el mismo.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

SEÑOR: El encarecimiento constante de los jornales, la disminución de las horas de trabajo y el coste cada vez mayor de los materiales, han producido la elevación del importe de las obras en general más allá de los presupuestos aprobados para su ejecución, en los cuales no fué posible prever la alteración tan fundamental que, por causas muy complejas, se ha verificado en las condiciones en que se vienen desarrollando las obras públicas.

En particular, estos efectos han sido más apreciables en las obras de conducción de agua para abastecimiento de poblaciones, que se vienen ejecutando por el Estado con auxilio de los Ayuntamientos interesados, o por éstos con subvenciones otorgadas por aquél, con arreglo al Real decreto de 27 de Marzo de 1914, porque los materiales necesarios (tuberías, cementos, hierros y aceros principalmente) son de los que han tenido un aumento más notable e importante; y como la consecuencia de esto es que los Ayuntamientos comprometidos de uno u otro modo a realizar obras se encuentran con que el compromiso contraído es superior a sus recursos económicos, el resultado definitivo será la paralización de las obras comenzadas y la limitación del número de las que han de empezarse, con lo cual el Real decreto antes mencionado, cuyos beneficios han sido y están siendo superiores a todo encomio, quedará sin utilización provechosa.

Previniendo estas contingencias los Cuerpos Colegisladores, al discutir y aprobar los presupuestos vigentes, acordaron la inclusión en el capítulo 24, artículo 4.º del de obligaciones del Ministerio de Fomento de un concepto segundo, en el cual se amplía el límite de los presupuestos de las obras que hayan de hacer los Ayuntamientos en conducciones de aguas, con arreglo al artículo 6.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1914, hasta 120.000 pesetas.

Es lógico, por lo tanto, dentro del criterio que dichos presupuestos establecen, ampliar igualmente hasta 120.000 pesetas el límite de 80.000 pesetas que el mismo Real decreto fija para los presupuestos de las obras que

no haasen por el Estado directamente con el auxilio de aquéllos, que son las comprendidas en el concepto primero del artículo 3.º del capítulo 24 del citado presupuesto; y como la modificación de los límites de presupuesto lleva consigo la del importe máximo de la subvención y, por tanto, la del Real decreto de 27 de Marzo de 1914 citado.

El Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a V. M. la modificación de los artículos 1.º, 4.º y 6.º de dicho Real decreto en la siguiente forma, para que resulten en armonía con la ley de Presupuestos vigente y con las necesidades de las obras a que se refiere.

Madrid, 27 de Julio de 1920

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
EMILIO ORTUÑO.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 1.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1914, referente a obras de conducción de aguas para abastecimiento de poblaciones, quedan modificados en la siguiente forma:

Artículo 1.º El Estado podrá contribuir a la ejecución de las obras necesarias para la conducción de aguas destinadas al abastecimiento de poblaciones, siempre que lo soliciten los Ayuntamientos respectivos, concediéndoles auxilios para su ejecución. En ningún caso percibirá cada Ayuntamiento más de una subvención, y ésta no podrá exceder de 60.000 pesetas, salvo lo dispuesto en el artículo 4.º Será aplicable la subvención a las obras de abastecimiento en período de ejecución, al tiempo de publicarse este Decreto, siempre que para su terminación sea precisa la redacción de presupuestos adicionales.

Artículo 4.º Cuando se trate de obras cuyo presupuesto aprobado no importe más de 120.000 pesetas, podrá el Ministerio de Fomento acordar su ejecución por el Estado, siempre que el Ayuntamiento respectivo se comprometa a entregar los terrenos necesarios para las obras y a satisfacer el 50 por 100 de su presupuesto, así como el del exceso que pueda producirse sobre dicho presupuesto, en la forma que más adelante se determina.

El Municipio deberá abonar el 40 por 100 del importe de la certificación mensual de obras ejecutadas. Este pago forzosamente se hará efectivo en el mes siguiente. El 40 por 100 res-

tante se abonará durante un período que no exceda de veinte años, a contar de la fecha en que el Estado dé por terminadas las obras.

El exceso de coste sobre la cifra de 120.000 pesetas será abonado por el Estado y los Municipios en la forma antes prescrita cuando el aumento sea producido por elevación de los precios de jornales o materiales, y cuando sea consecuencia de modificaciones impuestas por la Administración. Será de cuenta exclusiva de los Ayuntamientos cuando resulte por construcción de obras solicitadas por éstos, después de la aprobación del proyecto, como mejora o ampliación de lo proyectado.

Artículo 6.º Cuando se trate de obras que ejecuten los Ayuntamientos con auxilio del Estado, la subvención se abonará una vez terminadas las obras, previa certificación de haberse ejecutado conforme al proyecto aprobado, debiendo distribuir el total importe de la subvención en diez anualidades, y en ningún caso excederá de 60.000 pesetas ni del 50 por 100 del presupuesto aprobado.

Artículo 2.º Quedan subsistentes los demás artículos del Real decreto de 27 de Marzo de 1914 y las disposiciones complementarias del mismo.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

EMILIO ORTUÑO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes interesando se preste eficaz auxilio a los Ingenieros Geógrafos y a los Topógrafos encargados del estudio y formación del Mapa nacional, y teniendo en cuenta no sólo la importancia de los trabajos de que se trata, sino que por diferentes disposiciones éllo está repetidamente así establecido,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se encarezca a V. S. la necesidad de que la Guardia civil preste a los citados Ingenieros Geógrafos y Topógrafos el auxilio que requieran para cumplir las funciones que los servicios exijan, y que neither y recuerde V. S. a los Alcaldes de esa provincia que están obligados a observar estrictamente las Reales órdenes de 14 de Mayo de 1857, 1.º de Junio de 1860, 20 de Agosto de 1861 y 22 de Diciem-

bre de 1894; previniéndoles que V. S. les exigirá la responsabilidad procedente si dejaran de observar tales preceptos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1920.

P. D.,
RUANO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Director general de Seguridad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de 19 de Junio próximo pasado para proveer entre todos los Inspectores provinciales de Sanidad la plaza de Auxiliar, que ha de desempeñarse por un individuo del Cuerpo, con residencia en Madrid, a las inmediatas órdenes del Subdirector de Sanidad interior, para atender a los servicios que deban ser prestados por funcionarios del Cuerpo.

Resultando que dentro del plazo señalado en la convocatoria han solicitado:

D. Fermín López de la Molina, número 18 del Escalafón, Inspector provincial de Sanidad de Vizcaya; D. José García Villalba, número 28, Inspector provincial de Sanidad de Murcia; don Francisco Blanco Arranz, número 34, Inspector provincial de Sanidad, excedente; D. Julián Van-Baumberghen, número 44, Inspector provincial de Sanidad de Canarias, excedente, y don Gabriel Ferret y Obrador, número 49, Inspector provincial de Sanidad de Almería.

Vistos los artículos 4.º y 6.º del Reglamento del Cuerpo de 15 de Junio de 1912 y las Reales órdenes de 6 de Mayo y 14 de Junio últimos:

Considerando que con arreglo al artículo 6.º del precitado Reglamento, las vacantes que se produzcan en el Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad se proveerán por concurso, teniendo en cuenta el orden numérico del Escalafón:

Considerando que el solicitante don Fermín López de la Molina, Inspector provincial de Sanidad de Vizcaya, tiene derecho preferente a ser nombrado para ocupar la plaza de Auxiliar, dado que figura con el número 18 en el Escalafón, inferior al de los demás concursantes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Inspección general y el Real Consejo de Sanidad, ha tenido a bien aprobar dicho concurso, y en su virtud, nombrar a don Fermín López de la Molina, Inspector

provincial de Sanidad, Auxiliar a las inmediatas Órdenes del Subinspector de Sanidad interior, declarando vacante la Inspección provincial de Sanidad de Vizcaya.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1920.

P. D.,
RUANO

Señor Inspector general de Sanidad

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para el debido y acertado cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 23 del Real decreto de 4 de Junio último;

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto lo siguiente:

1.º Los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, al dar cuenta a la Dirección general de las vacantes de sueldos del Magisterio nacional primario, le comunicarán en la misma fecha al Habilitado del partido judicial a que correspondan la vacante con objeto de que hagan la alteración correspondiente en la primera nómina que formalicen.

2.º El funcionario de la Sección administrativa encargado del examen de las nóminas que presenten los Habilitados tendrá en cuenta las bajas ocurridas y comunicadas, para comprobar si se hicieron las alteraciones consiguientes. En el caso de que no se haya hecho dará parte al Jefe, quien devolverá las nóminas para que se subsane la falta.

3.º Las Secciones administrativas honrarán un libro-registro de cartas de pago que ausen los reintegros hechos al Tesoro por los Habilitados con ocasión de vacantes de sueldos.

4.º Los Jefes de las Secciones administrativas examinarán si los reintegros hechos por los Habilitados están conformes con los antecedentes que obran en su oficina, y en el caso de que la cantidad reintegrada fuera menor que la que corresponde, ordenarán inmediatamente al Habilitado el ingreso de la diferencia, dándole un plazo de ocho días para verificarlo, y si transcurrido éste no lo hubiere efectuado, lo participarán a la Dirección general de Primera enseñanza, a los fines del artículo 21 del propio Real decreto.

5.º Los Habilitados están obligados a complementar las órdenes que les

transmitan las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid y provincias. Si al recibir alguna orden relativa a alteraciones por el concepto de vacantes tuvieran nóminas libradas o en período de pago, y en ellas figurasen haberes que correspondan reintegrar, en todo o en parte, al Tesoro, procederán del modo siguiente:

a) Si la vacante ha sido producida por jubilación, excedencia, traslado, permuta, licencia ilimitada o separación, practicarán al final de la nómina la liquidación que corresponda a la situación de la plaza, ya esté vacante o servida interinamente, en el acto mismo de formalizarse dicha nómina.

b) Si la vacante es debida a fallecimiento o abandono de destino, se reintegrará al Tesoro la totalidad del haber que se hubiere acreditado. Los Habilitados presentarán en las Secciones administrativas, el mismo día o al siguiente de realizados los reintegros, las cartas de pago con sus copias, cuyos originales les serán devueltos una vez compulsadas.

7.º Las copias de las cartas de pago, después de anotadas en el libro-registro a que se refiere el número 3.º de esta Real orden, se archivarán en las Secciones para conocer en todo tiempo la procedencia y cuantía del reintegro.

8.º Al causar baja un Maestro en una provincia por pasar a otra a continuar sus servicios será preciso, para ser alta en esta última, que el interesado presente certificación expedida por el Jefe de la Sección administrativa en que fué baja, haciéndose constar la categoría o número con que figura en el escalafón y hasta qué fecha percibió haberes.

9.º Desde la publicación de esta Real orden, en todas las nóminas que se formalicen se consignará al margen el número del escalafón general que corresponde a cada preceptor, con arreglo al últimamente publicado. Cuando se trate de Maestros interinos o sustitutos se hará la indicación al margen de la nómina con las letras I o S; y

10. La falta de cumplimiento por los Habilitados a lo que se dispone en esta Real orden será motivo bastante para su destitución, y si dicha falta fuera debida a negligencia o poco celo de las Secciones administrativas, incurrirán éstas asimismo en la sanción que establece el citado artículo 21 del Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Durante la ausencia que desde mañana me obliga mi excursión oficial a Cartagena,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que V. I. quede encargado del despacho de los asuntos de este Ministerio.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1920.

ORTUÑO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el señor Gobernador civil de Oviedo para la designación de un Médico, Vocal técnico de la Junta provincial de Reformas Sociales:

Resultando que, remiada a informe de la Real Academia Nacional de Medicina, ha manifestado ésta, con fecha 26 de Junio, que por haberse limitado aquella Autoridad a citar nombres de Médicos, haciendo caso omiso de los particulares relativos a méritos y servicios respectivos, y falta tal Corporación de elementos de juicio, acordó dirigirse al citado Gobernador, a fin de que, llenado tal requisito, pudiera que-lla proponer a la Superioridad el Médico que juzgara más idóneo para el desempeño del referido cargo:

Resultando que en la misma comunicación manifiesta dicha Real Academia que las normas seguidas por los Gobernadores, Presidentes natos de las referidas Juntas provinciales, en casos análogos son varias y contradictorias, ya que unas veces directamente se dirigen a esta Ministerio, haciéndolo otras a la citada Corporación, e indicando nombres, en la mayoría de los casos sin relación alguna a méritos y servicios prestados; todo lo cual se traduce en falta de los más indiana-

sables elementos de juicio para el debido acierto en la elección, haciéndose necesaria por lo mismo una disposición que regule esta materia:

Considerando que la ley del Trabajo de mujeres y niños de 13 de Marzo de 1900 atribuye, en su artículo 7.º, a la Real Academia de Medicina la facultad de hacer la designación del Médico, Vocal técnico de las Juntas provinciales de Reformas Sociales, entre los individuos propuestos en la terna:

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso, y de acuerdo con lo propuesto por la Real Academia Nacional de Medicina y el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los citados nombramientos se sujeten en lo sucesivo a las siguientes reglas:

1.º Cuando tenga que proveerse el cargo honorífico y gratuito de Vocal técnico-médico de una Junta provincial de Reformas Sociales, el Gobernador civil anunciará la vacante en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los que aspiren al cargo residentes en la localidad presenten su instancia acompañada de la relación de méritos y servicios, en el plazo de diez días naturales, a contar desde la fecha en que aparezca el anuncio en el *Boletín*

2.º Terminado el plazo de la convocatoria, el Gobernador civil remitirá el expediente, dentro de tercero día, al Ministerio del Trabajo, para que pase a informe de la Real Academia Nacional de Medicina y proponga ésta a la Superioridad el Vocal técnico en que, a su juicio, debe recaer el nombramiento.

Lo que de Real orden participo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1920.

CANAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido a este Ministerio proponiendo que se dicte una disposición acerca de la forma

en que han de justificar su edad, a los efectos de los números segundo y tercero del artículo 16 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900, para la aplicación de la ley del Trabajo de mujeres y niños, los obreros mayores de nueve años y menores de diez y ocho que sean expósitos, huérfanos sin tutores o niños abandonados.

Recuerda a este propósito el Instituto que la ley de 13 de Marzo de 1900 y el artículo 16 del citado Reglamento exigen que para que los obreros menores de edad sean admitidos al trabajo acrediten, por medio de certificación del Registro civil, ser mayores de diez años, o de nueve en el caso de que posean la instrucción primaria, y funda su proposición:

1.º En que la Inspección del Trabajo, a la que con arreglo a las disposiciones vigentes incumbe vigilar el cumplimiento de las normas antes citadas, se ha dirigido a aquel Centro en distintas ocasiones haciendo constar que en los casos de menores, expósitos o de padres desconocidos, y en el de menores cuyos padres no los han inscrito en el Registro civil al nacer, resulta imposible el cumplimiento de lo dispuesto en el número segundo del artículo 16 del Reglamento antes citado, tanto porque en unos casos desconocen los menores el lugar donde nacieron como porque en otros carecen de personalidad jurídica para obtener la inscripción en el Registro, y cuando se hallen al cuidado de parientes que les han recogido no es posible efectuar la inscripción de los menores sin seguir un procedimiento que lleva aparejada la imposición de una multa.

2.º En que la Federación de Trabajadores de Vigo ha pedido a la Inspección del Trabajo que se resuelva el problema, evitando que se vean imposibilitados de trabajar buen número de menores de diez y ocho años que tienen la desgracia de ignorar su origen o de carecer de tutores que normalicen su situación jurídica.

Visto lo prevenido en la ley de 13 de Marzo de 1900 y en el artículo

16 del Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año para la ejecución de dicha ley,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer:

Primero. Que a los efectos de lo previsto en los números segundo y tercero del artículo 16 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900 para la aplicación de la ley de Mujeres y niños, en el caso de que los mayores de nueve y menores de diez años sean expósitos, huérfanos sin tutores o niños abandonados que deseen ser admitidos al trabajo, no poseyendo o no pudiendo proporcionarse la certificación del Registro civil que acredite su edad, las personas a cuyo cargo se hallen los menores, el patrono que desee emplearlos o los propios menores expósitos abandonados o huérfanos, se personen en el Juzgado municipal, demandando por simple comparencia verbal que se cite al Médico forense o al Médico titular, y aun al Maestro de Escuela pública, para que, examinando al menor, dictaminen acerca de su edad aproximada y de si reúne condiciones físicas para el trabajo a que se quiere dedicar, certificando en el mismo acto si está vacunado o si padece o no enfermedad contagiosa o infecciosa.

Segundo. Que, a la vez, el Juzgado municipal expida una certificación en que conste si el menor, en vista del dictamen del reconocimiento practicado ante el Juez por los citados Peritos, puede o no ser admitido al trabajo; y

Tercero. Que este certificado y todas las diligencias y reconocimientos sean gratuitos y de oficio, librándose en el mismo acto por el Juez una copia autorizada de aquel documento, que será entregada al menor.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1920.

CANAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.